

885909



**Universidad De Sotavento**

FACULTAD DE DERECHO

**“ EL CAREO ACTO PROCESAL MUTILADO E INÚTIL”**

T E S I S

Que para obtener el título de :  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

**MARIO CABRERA CASTILLO**

Coatzacoalcos, Ver.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Título: " **EL CAREO: ACTO PROCESAL MUTILADO E INÚTIL.** "

Pág.

INTRODUCCIÓN.....1

### CAPITULO I

#### "GENERALIDADES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAREO"

1.1.-El antiguo testamento.....	4
1.2.-Legislación Española.....	5
1.3.-Recepción del Careo en el Derecho Argentino.....	6
1.4.-El Careo en el Derecho Patrio.....	7

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### “ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL ACTO PROCESAL DENOMINADO CAREO.”

2.1.-Concepto.....	11
2.2.-Naturaleza Jurídica.....	15
2.3.Objeto.....	17
2.4.-Posiciones Doctrinarias.....	18
2.4.1.-Posiciones Afirmatorias	
2.4.1.1.-TAPIA.....	18
2.4.1.2.-BENTHAM.....	19
2.4.1.3.-BELIOT.....	19
2.4.1.4.-TEJEDOR.....	20
2.4.2 -POSICIONES NEGATORIAS	
2.4.2.1.-LOPEZ MORENO.....	20
2.4.2.2.-PODETTI.....	21
2.4.3.-POSICIONES INTERMEDIAS	
A) ESCÉPTICAS.	
2.4.3.1.-VILANOVA Y MAÑES.....	21

3  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.4.3.2.-MALAGARRIGA Y SASSO.....	22
B) RELATIVA	
2.4.3.3.-JOFRE.....	22
2.5.PROCEDENCIA.....	22
2.6.CLASIFICACION.....	23
2.6.1.-EL CAREO CONSTITUCIONAL.....	23
2.6.2.-EL CAREO PROCESAL.....	25
2.6.3.-EL CAREO SUPLETORIO.....	27
2.7.-MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBEN PRACTICARSE LOS-.....	28
CAREOS.	

## CAPITULO I I I

### **“ ESTUDIO COMPARATIVO DEL TERMINO “CAREO” EN DIVERSAS CODIFICACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA “**

3.1.-ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	31
3.2.-ESTADO DE COAHUILA.....	32
3.3.-ESTADO DE CHIHUAHUA.....	35
3.4.-ESTADO DE MÉXICO.....	37
3.5.-ESTADO DE HIDALGO.....	38
3.6.-ESTADO DE YUCATÁN.....	37

21

TRUJE COM  
FALLA DE ORIGEN

3.7.-ESTADO DE JALISCO.....	39
3.8.-ESTADO DE NUEVO LEON.....	40
3.9.-ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	41
3.10.-ESTADO DE TLAXCALA.....	42
3.11.-ESTADO DE SONORA.....	43
3.12.-ESTADO DE TABASCO.....	44
3.13.-ESTADO DE VERACRUZ.....	45
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52

TRIS CON  
FALLA DE OF

**"... ENTRE EL ABSURDO DE SUPONER QUE BASTA UNA CONSTITUCIÓN, PARA HACER UN PUEBLO, Y EL EXTREMO DE AFIRMAR "QUE LA AFLUENCIA DE LAS LEYES ES NULA PARA ORGANIZARLO, HAY UN MEDIO QUE ES EL JUSTO: LA LEY ES UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN PODEROSAMENTE NO SOLO A LA ORGANIZACIÓN SINO AL MEJORAMIENTO DE LAS SOCIEDADES, CON TAL QUE SE FUNDEN LAS CONDICIONES DE ESTADO SOCIAL Y EN VEZ DE CONTRARIARLAS LAS UTILICE Y CASI LAS OBEDEZCA..."**

**EMILIO RABAZA.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CON ADMIRACIÓN, RESPETO Y CARIÑO, SABIENDO QUE JAMAS  
EXISTIRA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE LUCHA,  
SACRIFICIO Y ESFUERZO CONSTANTE, SOLO DESEO QUE SIENTAN  
QUE MI LOGRO, ES EL LOGRO SUYO, QUE MI ESFUERZO ES  
INSPIRADO EN USTEDES Y QUE ESTE PRESENTE SIMBOLIZA MI  
GRATITUD Y SU INVALUABLE AYUDA, SIENDO PARA MI LA MEJOR  
HERENCIA.

CON ETERNO CARIÑO.

A MIS PADRES.

HECHO CON  
FALLA DE ORIG



**AL LICENCIADO OSCAR DE LA ROSA, MI MAESTRO Y ASESOR DE  
TESIS; POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y SU GUIA  
ACERTADA PARA LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS.**

**A MI AMIGO EL LICENCIADO PEDRO VALENCIA, POR SER UN  
EJEMPLO PARA UN SERVIDOR, DE LA PRACTICA LEGAL DE LA  
CARRERA DE DERECHO.**

**A MI AMIGO FLAVIO, Y TODA LA FAMILIA PELAYO RIVERA POR  
SU AMISTAD INCONDICIONAL.**

**A TODOS ELLOS UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGINAL

## INTRODUCCION

La teleología de la prueba es demostrar la verdad de los hechos controvertidos a los cuales y por virtud del proceso se habrá de aplicar el derecho sustancial en una sentencia justa. Por lo mismo en el proceso penal el Juez para llegar al conocimiento verdadero de los hechos, debe aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones. Lo ideal es que el Magistrado llegue a esa verdad mediante un proceso metódico de reflexión y de búsqueda de manera que aquella aparezca procreada por éste proceso. Para ello el Juzgador, entre otras cuestiones de técnica jurídica, en su labor probatoria debe evitar tomar como cierto un dato dudoso pero, fundamentalmente, debe evitar omitir el examen de un dato contrario o contradictorio. Significa pues, que en el proceso penal no solo deben considerarse las circunstancias probatorias concordantes, sino también las discordantes. Cuando éste regla no se cumpla, cuando el Juez se le escape alguna discrepancia puede-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocurrir que el camino a la verdad quede definitivamente obstruido.

Ahora bien, éstas discordancias a menudo se presentan en los resultados que se obtienen de la confesión y el testimonio sobre los que el órgano jurisdiccional debe poner extremo cuidado, pues, en ocasiones la desarmonía producida en el desahogo de éstos medios solo denotada por una señal que a veces es imperceptible para el común de las gentes, en la deposición o en el comportamiento del deponente, y acaso puede suceder que inclusive solo se la vislumbre.

Cuando en el proceso penal se presente el cuadro descrito y después de haber realizado las operaciones narradas, el Juez se valdrá de un medio de prueba especial llamado CAREO, por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieren entre dos o más declaraciones o bien al entendimiento del hecho que se hubiera disfrazado o callado en alguna de éstas.

Esta opinión contiene demasiada verdad y de la misma se desprende que: el careo si se realiza como ha sido concebido, no únicamente es una garantía que impida declaraciones artificiosas y la prefabricación de sujetos inexistentes, sino un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal, sin embargo, a lo largo del estudio del presente trabajo de investigación se corroborará que dicha figura en la práctica ha sido convertida en UN ACTO PROCESAL MUTILADO E INÚTIL y sus causas: LA BUROCRACIA RETARDARIA, LA POCA O NULA IMPORTANCIA QUE SE CONCEDE AL PROCESO EN GENERAL, LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LA AUSENCIA DEL SENTIDO HUMANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(3)

## CAPITULO I

### " GENERALIDADES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAREO "

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4)

## CAPITULO I

### " GENERALIDADES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAREO "

**La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tal criterio al objeto de estudio del presente trabajo podemos advertir que la historia sistemática de aquellas ideas que han determinado su evolución y desarrollo dentro de la esfera del Derecho Procesal Penal.**

#### 1.1. EL ANTIGUO TESTAMENTO.

**La primera versión del careo de que se tenga noticia la proporciona una referencia bíblica.**

**Entre los hechos del profeta Daniel cuenta el Libro Sagrado su intervención en el caso de la "casta Susana"**

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

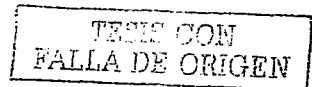
Susana, mujer casada era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos. El despacho hizo que ellos la acusaran de adulterio con un tercero. Vista la causa afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron estos plena prueba contra Susana que, de acuerdo a la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuera revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente preguntándoles qué árbol era aquel debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol y puestos uno frente a otro tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones. ( 1 )

## 1.2.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Por lo que hace a la Legislación Española, las leyes de las Partidas presuponen la figura del Careo. Su antecedente se apoya en la Ley 16 título II de la Partida III que en lo que interesa dice: "OTROSI DEZIMOS QUE SI AL DEMANDADOR DIXERE QUE EL SIERVO DEL DEMANDADO, O ALGUND OTRO SU OME DEL, NIN LOPUEDE CONOCER, A MENOS DE LO VER E POSENDE PIDE, QUEL MUESTRE TODA SU COMPAÑA, PARA SABER SIL CONOCERA ENTRE ELLOS"

Estaríamos, tratándose de los siervos ante una exhibición de cosas puesto que integran el patrimonio del amo y en cuanto a "ALGUND OTRO SU OME DEL" sería un caso de "reconocimiento" para hacer efectiva la responsabilidad indirecta como se diría hoy. Más en ninguna de las dos situaciones surge la discordancia de los dichos que es la esencia del Careo.

(1) Sagrada Biblia. Daniel 13-5



Los antecedentes ciertos que hasta ahora se conocen en la antigua legislación española son los Ordenanzas: de Fernando e Isabel: la de Madrid de 1502 y la de Alcalá de 1503 ratificadas por otras de Carlos I ( emperador Carlos V) la de Toledo de 1525 y la de Granada de 1526.

Estas Ordenanzas son recogidas por la Nueva Recopilación de las LEYES DE CASTILLA bajo Felipe II en 1567 y para luego a la Novísima Recopilación de 1805( Ley Tercera Título Sexto Libro XI!) disponiendo ésta última que, "tanto las causas civiles, como en las criminales, en la averiguación de la verdad o falsedad de los testimonios, cuando se advierta diversidad se careen unos testigos con otros" (2)

EL careo entre el imputado y los testigos recién se abre paso en las Ordenanzas Militares ( Tratado 8 Título 5 artículo 23)

### 1.3.-RECEPCION DEL CAREO EN EL DERECHO ARGENTINO.

Durante el periodo indiano rige en nuestro país la Nueva Recopilación. Con ella se introduce la figura procesal del Careo. Esto surge para el proceso penal y para el civil.

La fuente legislativa inmediata del primer Código argentino de enjuiciamiento que lo fue el de SANTA FE de 1873 y que se ocupa del Careo en los artículos 164 del Libro I y 118 a 125 del Libro II pueden haber sido el reglamento provisorio español de 1835 o al Código de Procederes de Santa Cruz de 1832( artículos 919-922).

(2) COLIN, Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"  
Editorial Porrúa S.A. México 1995 p.475

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

(7)

El Código de Procedimientos en materia criminal para la justicia nacional puede haber tomado el Careo de la ley española de 1872 a través de la obra de Hermenegildo Marcos Ruiz y Rodríguez titulada " Tratado General de Procedimientos Criminales"  
(3)

Trece años antes de dictarse la Ley Federal número 50 cuyas disposiciones sobre el procedimiento civil todavía están en vigencia, el Careo en esa jurisdicción no era casi utilizado. No obstante y pese al silencio de la Ley Española de 1855 que le sirvió de antecedente por intermedio de Cervantes la Ley 50 consagró el Careo civil en el artículo 132.

#### 1.4.- EL CAREO EN EL DERECHO PATRIO.

En la Constitución de Cádiz de 1812 fué donde se instituyó el Careo, aunque no con los mismos caracteres con los que más tarde se reguló en las leyes.

En los Estados Unidos Mexicanos, en algunos proyectos de Constitución y leyes secundarias, se incluye el Careo; pero fué en la Constitución de 1857, en donde adquiere mayor importancia y más tarde, se incluye en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880( artículos 191, 192, 193, 194)

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II , bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1985, p.699.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN



( 8 )

Los constituyentes de 1917 hicieron lo mismo( fracción IV del artículo 20); en consecuencia formó parte del Código Adjetivo de 1829( artículos 410, 411, 412, 413, 414) y, por último, en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal vigentes.

REPOSICION CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(10)

CAPITULO II

"ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL ACTO PROCESAL  
DENOMINADO CAREO"

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### "ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL ACTO PROCESAL DENOMINADO CAREO"

#### 2.1.-CONCEPTO.

La palabra "CAREO" viene de la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, "careo" significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes. (4)

(4) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. México 1986 p.376

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se dá de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.

Aunque en realidad no existe una razón de fondo que impida realizar un careo entre más de dos personas, en la mayoría de los Códigos Procesales, normalmente, sólo se autoriza la concurrencia de dos expositores en cada careo.

Por su parte y en relación a lo anteriormente expuesto la Doctrina Procesal ha establecido lo siguiente:

“Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro para saber cuál de los dos nos dice la verdad. La necesidad de careo surge, pues, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los es falso o, al menos, falaz” (5)

Ahora bien, el acto procesal denominado Careo es, incuestionablemente una de las figuras jurídicas que en la actualidad han tenido relevancia e importancia en la esfera judicial y en el ámbito de la ciencia jurídica propiamente dicha y muy a pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo en encontrar un concepto que goce de la aceptación más o menos general, y, a continuación, mencionaremos algunos puntos de vista en que los autores se han colocado para hablar del término objeto del presente estudio.

(5) CARNELUTTI, Francisco “Principios del Proceso Penal” Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971, Pág.212

**I.-BORJA**

"El careo es un medio complementario de la prueba de confesión y de testigos, consistente en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictorias, para que discutan y se conozca la verdad que se busca."(6)

**II.-FRANCO SODI**

"El careo es una diligencia de prueba, que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada. Requiere, pues, el careo, la presencia de dos personas que, habiendo declarado en el proceso, en forma tal, que el dicho de una rechaza en todo o en parte el de la otra, discuten ahora en presencia del Juez." (7)

**III-FLORIAN**

"El careo es un acto procesal, mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes. Como claramente se ve, el careo tiene grande importancia, porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas pueden hacerse, o también

(6) BORJA Osorno, Guillermo, "Derecho Procesal Penal," Editorial Cagija Jr. Puebla, México 1969 Pág.383.

(7) FRANCO Sodi, Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A., México 1957 Pág. 299

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden—  
aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y  
aclarar numerosos puntos oscuros. Por lo tanto, es evidente que  
para que sirva a la investigación de la verdad, el careo debe  
poderse realizar no sólo entre testigos, entre acusados y entre  
partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos  
modos entre sí.”(8)

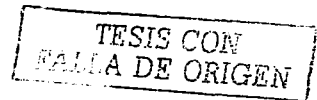
#### IV.- COLIN

“El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los  
aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o  
procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con  
ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar  
al conocimiento de la verdad.”(9)

Luego de analizar todos los anteriores conceptos que los  
tratadistas referidos proporcionan acerca del Careo a juicio del  
suscrito se considera que dicha figura es un juego de palabras que  
se da en la instrucción procesal entre los interlocutores, o más,  
con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus  
respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus  
calidades de acusados o de testigos.

(8) FLORIAN Eugenio “De las Pruebas Penales” Editorial Themis, Bogotá 1960 Tomo II, Pág.488

(9) Ob. Cit. Pág.475.



## 2.2.-NATURALEZA JURÍDICA.

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por el de los acusados, los testigos y los lesionados por el delito y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar la confesión o el testimonio, ya que del careo, como todos sabemos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Por lo mismo descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar las diligencias.

Resulta importante mencionar la opinión de Manzini quien al respecto dice "El Careo en instructoria es un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción, sumarial, oral, absolutamente secreto, que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre sí, imputados entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias proce-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



salmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba sino un expediente para la valoración de una prueba." (10)

Sobre este punto de vista hay que manifestar, en primer lugar, que es erróneo constreñir al careo como un solo "acto procesal" ya que su desahogo, por lo mismo de partir del "contradictorio entre personas ya examinadas" es materia de múltiples actos procesales. Es evidente que en la formulación del careo se realizan variados actos procesales atribuibles a los distintos sujetos del proceso que en el mismo intervienen; trátase, pues, de un medio de prueba complejo, y no de un acto procesal aislado. En segundo lugar, no cabe al careo su calidad de medio de prueba per se, por el hecho de considerar que se trata solamente de un "expediente para la valoración de una prueba" ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio, el careo puede ser objeto de una valoración en sí de parte del Juez penal. Más aún, en el momento del juicio el juzgador no está sujeto a "expedientes" sino que es libre de valorar a cada medio de prueba, pues cada uno de éstos es susceptible de una valoración individual, y se dan procesos en que uno solo puede ser suficiente para producir su convicción como ocurre con el careo, por ejemplo, en que del mismo se obtienen elementos de convencimiento ajenos a la confesión o el testimonio.

(10) MANZINI, Vincenzo "Tratado de Derecho Procesal Penal" Editorial Eica, Buenos Aires, 1953 Tomo IV Pág.241

### 2.3.-OBJETO.

En ningún momento se niega que el Careo es útil para desembarazar al proceso de dichos contradictorios. Tampoco se ignora que ésta puede ser una de sus principales funciones. Sin embargo, a tan importante medio de prueba, por sus características acaso superior en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los acusados y los testigos. Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones. El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la doctrina procesal generalmente se inclina a suponer. Es decir, no debemos olvidar que el problema del proceso no es solo el de procurar avenencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni, menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

A manera de síntesis probatoria, en un mejor manejo del careo se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes, y en ocasiones, hasta los testigos.

La mencionada síntesis probatoria, en su sentido más alto, comprende todas aquellas medidas necesarias que debe tomar el Juez para acopiar y analizar los medios probatorios desahogados y tomarlos aprovechables para el careo. Desde luego, dichas medidas comprenden no solamente a lo manifestado por los testi-

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGE

gos o el acusado, sino también a la relación y contradicción de éstos con el material documental relevantes, los resultados de la inspección o los indicios materiales que tengan diferencia con sus declaraciones, y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la presunción de que sus dichos sean falsos o incompletos, y no nada más contradictorios. Nada impide al Juez penal hacer notar a los careados no solo las discrepancias sobre sus deposiciones, sino también las que éstas presenten con otros medios como una documentación, por ejemplo; de tomarse cuidadosamente las medidas necesarias para ello, de seguro que por ésta vía el juzgador obtendrá aclaraciones sustanciales para lograr su convicción.

#### 2.4.-POSICIONES DOCTRINARIAS.

Tres son las posiciones que respecto al Careo se advierten en la doctrina: AFIRMATORIAS, que creen en las ventajas del careo; NEGATORIAS, que sostienen su absoluta inutilidad y, las INTERMEDIAS, subdividibles en ESCEPTICAS que no obstante pensar que el careo no presenta ventajas no se oponen a el en los planteos legislativos y RELATIVAS que lo aceptan con reserva de su aplicación a ciertos sujetos procesales.

##### 2.4.1.-POSICIONES AFIRMATORIAS

###### 2.4.1.1.- TAPIA

Afirma que "cuando no hay otro medio de aclarar o desvanecer contradicciones en que incurriesen el citado y el citante ¿Porqué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda argüir con sus reconvenções al engaño fraudulento? Se dice que el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos ad—

TRCS CON  
FALLA DE ORIGEN

vertido o más tímido, pero la presencia del Juez alentará a éste si ha dicho la verdad. Por otra parte, el Juez descubrirá quien la ha dicho.

#### 2.4.1.2.-BENTHAM

Aunque no es muy explícito y sus palabras más podrían abonar el "principio de inmediación" asegura que el poner a las partes cara a cara ante el Juez prevendrá a los malentendidos aclarando el proceso.

#### 2.4.1.3.- BELIOT

¿Cómo levantar las contradicciones aparentes o reales que se descubran entre diversas deposiciones o en la misma si el tribunal no puede poner en presencia los testigos y por medios de nuevas preguntas aclarar las respuestas, disipar la duda nacida de expresiones más o menos impropias de circunstancias enunciadas con más o menos precisión y arrancar con frecuencia la verdad de una boca que buscaba disfrazarla o callarla?

Esta confrontación evitará la vuelta al escándalo más de una vez renovando de dos encuestas contrarias e igualmente concluyentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(20)

#### 2.4.1.4.-TEJEDOR.

Por lo que hace al careo penal, comparte la opinión de Montesquieu de que es injusto condenar a un hombre sin que se le confronten los testigos.

#### 2.4.2.-POSICIONES NEGATORIAS.

##### 2.4.2.1.- LOPEZ MORENO.

Este tratadista opina "son por lo común estériles, dándose con frecuencia el triste pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan de mostrar la sinceridad y la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones apenas contenidas por la presencia del Juez y por la solemnidad del acto, para burlar la justicia disfrazando los hechos".

Continúa afirmando "que los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal cuando solo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre estos y los testigos, no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos."

FECHA CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4.2.2.-PODETTI

"El careo es un resabio del procedimiento inquisitivo y que debe desaparecer. Difícilmente averiguará el Juez la verdad con este procedimiento ya que la entereza o severidad de un testigo enfrente de las contradicciones o balbuceos del otro son generalmente el fruto de las condiciones psicológicas de cada uno y no de la mayor o menor veracidad."

#### 2.4.3- POSICIONES INTERMEDIAS

##### A) ESCÉPTICAS.

##### 2.4.3.1-VILANOVA Y MAÑES

El careo presenta ventajas y desventajas, todo depende de la penetración del Juez. El careo no es una medida muy eficaz pero admite que presenta algunas ventajas ya que así puede llegarse a comprobar la verdad sobre todo cuando no hay otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante prueba insuficiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4.3.2.-MALAGARRIGA Y SASSO.

Piensen que en materia penal los careos son generalmente vanos y que sólo dan lugar a escenas enojosas sobre todo cuando se enfrentan a los testigos y los procesados, pero reconocen que no pueden ser omitidos cuando se trate de puntos esenciales porque son el único medio que puede permitir algunas veces, el conocimiento de las causas de un desacuerdo entre dos manifestaciones opuestas.

#### B) RELATIVA

##### 2.4.3.3.-JOFRE.

Es partidario del careo entre testigos porque se logra el mejor esclarecimiento de los hechos, se opone a la confrontación de los imputados pues la considera violatoria de la garantía constitucional que proscribe la declaración contra si mismo y porque en el fondo su significado es análogo a la confesión con cargos.

#### 2.5-PROCEDENCIA

En cuanto a su procedencia, el careo habrá de darse entre acusados, testigos, y partes lesionadas, los que, como órganos de prueba, podrán coordinarse de diversos modos entre sí. La puerta de entrada del careo en el proceso penal, a veces se encuentra determinada por la ley, y, en otras por la contradicción existente entre las declaraciones de dos o más personas. Obviamente, las declaraciones materia del careo habrán de referirse a los mismos -

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hechos o a circunstancias conexas de éstos, pues se reputa no sólo ilógico, sino, inútil, carear a dos personas que se refirieron a sucesos totalmente distintos. Finalmente, la discrepancia entre las declaraciones debe ser relevante para el proceso, aunque, cuando no sea así, nada obstaculiza capitalizar esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre hechos o cuestiones que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron falsamente.

## 2.6.-CLASIFICACION

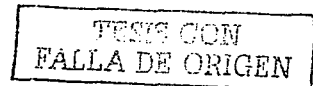
Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades legales distintas:

### 2.6.1.- EL CAREO CONSTITUCIONAL.

El llamado Careo Constitucional es considerado como un derecho defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la constitución del país, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20, que a la letra dice lo siguiente:

**"ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: **FRACCION IV:** *Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerles las preguntas conducentes a su defensa."*

El eminente jurista Arilla Bas indica: "El careo es una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que





(24)

no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa." (11)

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describió como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su fundamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado.

Su teleología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga. Mas que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

(11) ARILLA Bás, Fernando. "El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos S.A. 4ª. Edición México 1973 Pág.122

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que ésta clase de procedimiento supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que causa perjuicio de antemano privándolo de su libertad aún antes de saberse si es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de éstos, uno de los más elementales es el que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse. Este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar éstas contradicciones como medio de prueba, sino es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.

#### 2.6.2.-EL CAREO PROCESAL.

Este careo sí asume la calidad de medio de prueba. Tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas ya señaladas en párrafos que anteceden.

Las condiciones a que se sujeta éste tipo de careo son las siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Se producirá siempre, ante el órgano jurisdiccional y, por lo tanto en el proceso penal.

II.- Se practicará cuando existan contradicciones entre lo declarado por los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos con éste con el ofendido.

III.- Estos careos se desahogarán durante el periodo de la instrucción.

IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción.

De lo manifestado en los textos descritos surge el fundamento para distinguir el Careo Constitucional del Careo Procesal:

“Los primeros son aquellos que se refieren a testimonios que apoyan las acusaciones requeridas por el artículo 16 Constitucional (para libramiento de orden de aprehensión) o por el artículo 19 Constitucional( para dictar el auto de formal prisión). Los careos procesales se refieren a testimonios dentro del proceso que se refieren a cuestiones distintas a las anteriormente señaladas”(12)

Igualmente en el primero debe darse exclusivamente entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquél, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio en el segundo la contradicción en las declaraciones dá origen al careo.

(12) CASTRO Juventino V. “Garantías y Amparo” Editorial Porrúa S.A. México 1989  
Pág. 359.

## 2.6.-EL CAREO SUPLETORIO

El careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

RIVERA SILVA opina:

"El careo supletorio se realiza siempre que esté ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho." (13)

El careo supletorio fué dado a conocer, en el medio jurídico mexicano, en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuyo texto se reprodujo, más tarde en el denominado Código de Organización de Competencia, de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios.

El careo supletorio se ha definido como un acto procesal que habrá de celebrarse, cuando por cualquier motivo no fué posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados.

(13) RIVERA Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal " Editorial Porrúa 6ª. Edición México 1973, Pág.. 258.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**2.7.-MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBEN PRACTICARSE LOS CAREOS.**

**El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que tendrá lugar durante la instrucción. Esto implica que podrá celebrarse una vez que el Juez haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción IV del artículo 20 Constitucional y hasta antes del auto que declara cerrado el periodo de instrucción.**

**En el Código Federal de Procedimientos Penales nada se dice al respecto, aunque se desprende de su contenido que, será también durante el periodo de instrucción.**

**Por la naturaleza y fines del careo, considero inútil que se practique en la averiguación previa, no solo por las dificultades que para su celebración podrían presentarse, sino también porque semejante proceder, resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valoración de las declaraciones en el momento en que culmina.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

(29)

**CAPITULO I I I**

**"ESTUDIO COMPARATIVO DEL TERMINO "CAREO" EN DIVERSAS  
CODIFICACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA."**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### CAPITULO III

#### "ESTUDIO COMPARATIVO DEL TERMINO "CAREO" EN DIVERSAS CODIFICACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA."

El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre si, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad. A grandes rasgos así es como en su mayoría los diversos tratadistas han definido el término jurídico objeto de la presente investigación, y, en el presente apartado realizaremos un estudio comparativo de las diversas acepciones que respecto al mismo contemplan diversas Codificaciones en varios Estados de la República Mexicana, para lograr así un conocimiento más abundante en lo que atañe a dicha figura en la esfera procedimental vigente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.1.-ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California dispone lo siguiente:

**ARTICULO 206.- "CAREOS CONSTITUCIONALES.** Los careos previstos en la fracción IV del artículo 20 Constitucional se practicarán cuando el inculpado lo solicite, debiendo estar presente el Ministerio Público o el Juez, según la fase procesal correspondiente, bajo pena de nulidad."

**ARTICULO 207.- "CAREOS PROCESALES.-**Siempre que exista contradicción substancial entre dos personas, se ordenará de oficio el careo entre éstas, debiendo estar presente las partes, los intérpretes si fuesen necesarios y la autoridad que presida la diligencia; ésta diligencia podrá repetirse cuando el Juzgador o el Ministerio Público lo estime oportuno o cuando surjan otros puntos de contradicción."

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias señalando la autoridad los puntos específicos sobre los que deberá versar la discusión, a fin de que se aclaren las contradicciones, pudiendo intervenir cualquiera de las partes para hacer notar al Juzgador otros puntos o solicitar que se asienten correctamente las repuestas y actitudes de los careantes.

COPIA CON  
FALLA DE ORIGEN



**ARTICULO 208.- IMPOSIBILIDAD DE PRACTICARSE EL CAREO.**

Quando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de éste hecho y practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre lo declarado por él.

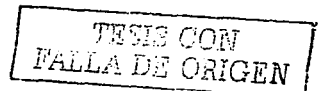
Tratándose de menores víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual, no será permitido practicar careo entre el ofendido y el ofensor." (14)

**3.2.-ESTADO DE COAHUILA**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila dispone lo siguiente:

**ARTICULO 302- "CAREOS CONSTITUCIONALES.-**Es constitucional el careo, sólo cuando el inculpado o su defensor lo soliciten expresa y específicamente respecto de la persona que como denunciante, querrelante, o testigo hubiere manifestado hechos que le consten en contra del inculpado y cuyo objeto sea dilucidar las contradicciones que existan entre sus declaraciones o para que aquel o su defensor puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, sin perjuicio del derecho del Ministerio Público de participar en la diligencia.

(14) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 196.



En el caso de los careos constitucionales el Juez estará obligado en todo caso, a citar a la persona que debe ser careada con el inculpado, sin poder dejar la carga procesal de su presentación a ninguna de las partes."

Si el objeto de la diligencia fuere solo para el último supuesto del párrafo anterior y se tratare de las personas a que se refiere el artículo 157 de este Código el Juez podrá proveer a audiencia privada, solo con la asistencia del testigo, reservándosele su identidad, del Ministerio Público y del defensor del inculpado, quien podrá hacer al testigo todas las preguntas conducentes a la defensa de aquél. Si el inculpado o el defensor lo solicita y el Juez lo estima indispensable, podrá asistir el primero a la diligencia, en cuyo caso se levantará la reserva de identidad hasta que se inicie la diligencia y una vez que estén presentes los que deban ser careados.

El ministerio Público informará oralmente al Juez de la presencia o ausencia del testigo, quien en su caso deberá acreditar su identidad.

La reserva de identidad del denunciante o testigo se hará cesar cuando el inculpado o su defensor soliciten careo por existir contradicciones esenciales entre las declaraciones del propio inculpado y la persona que declara en su contra. Pero la reserva se levantará hasta el momento mismo en que el careo deba practicarse.

#### ARTICULO 303.- NECESIDAD DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES.

La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia, excepto cuando no se-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien deba ser careado. En los demás casos, la omisión de careos constitucionales dará lugar a la reposición del procedimiento, si se afecta a la defensa del acusado trascendiendo al resultado del fallo.

#### ARTICULO 304.- CAREOS PROCESALES.

Fuera de los supuestos señalados en el artículo 302, los careos procesales y se practicarán de oficio o a petición de parte, cuando exista contradicción en la declaración de las personas.

En la diligencia, el secretario leerá a las que van a ser careadas sus declaraciones, preguntándoles si las reconocen como suyas, así como las firmas correspondientes, luego el órgano jurisdiccional les manifestará las discrepancias que de ellas resultan, asentando en el acta cada una de ellas, a fin de que discutan entre él y pueda obtenerse la verdad. El Juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

#### ARTICULO 305.- FORMA DE CAREOS.

El secretario leerá a los que van a ser careados sus declaraciones; luego el titular del órgano jurisdiccional le manifestará las discrepancias que de ellas resultan, a fin de que discutan entre sí y puede obtenerse la verdad. El juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ARTICULO 306.- CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE CAREOS PROCESALES.**

Si decreta la práctica de careo procesal, o se lleva a cabo por inasistencia injustificada de quien deba ser careado, no obstante estar legalmente notificado para la diligencia o el juez hubiera dejado a cargo del Ministerio Público o del defensor la presentación de aquel, quedará a criterio del Juez decidir en la misma audiencia, escuchando a las partes que asistieron, si ordena la presentación por fuerza pública y aplica medio de apremio o declara desierta la prueba.

Si los careos procesales no se llegaron a celebrarse por causas imputables a cualquiera de los que deberán ser careados o de la parte que estuviera a su cargo presentarlos, el órgano jurisdiccional considerará ésta circunstancia al decidir sobre el grado de eficacia demostrativa de las declaraciones del omiso.(15)

3.3.-ESTADO DE CHIHUAHUA

**ARTICULO 323.-**Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas, podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el Tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declaren en su contra.

(15) Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Editorial Porrúa, Sección quinta, México 1998, Págs.288,289.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ARTICULO 324.-** El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrán a la diligencia sino las que debán ser careadas, las partes y los intervinientes que sean necesarios.

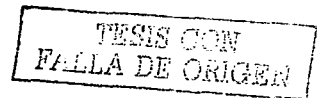
**ARTICULO 325.-** Los careos de los testigos entre sí y con el inculpado o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la brevedad posible. Cuando por alguna circunstancia se hubiere omitido en la Instrucción la práctica de los careos a que se refiere éste artículo podrán practicarse después en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

**ARTICULO 326.-** Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se refuten contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad consignándose en el acta con toda precisión los puntos sobre que versó el careo y los resultados de éste.

El Ministerio Público y el defensor podrán durante la diligencia hacer observación al Tribunal para que por su conducto se regule el desarrollo de la diligencia.

**ARTICULO 327.-** Cuando alguno de los que deben careados no sea encontrado o resida en distinta jurisdicción a la del Tribunal que conoce del proceso se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que haya entre aquella y lo declarado por aquél.(16)

(16) Código de Procedimientos Penales de Estado de Chihuahua, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 155.



### 3.4.-ESTADO DE MÉXICO.

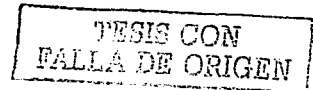
**ARTICULO 221.-Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.**

**ARTICULO 222.-El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se refuten contradictorias señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.**

**ARTICULO 223.-Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo y el funcionario que los practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.**

**ARTICULO 224.-Cuando por cualquier motivo no pueda lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y ésta.(17)**

(17) Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, Párr. 161.



3.5.-ESTADO DE HIDALGO.

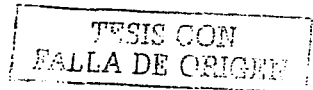
**ARTICULO 201.- Además de los señalados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos procedimentales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando la autoridad lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.**

**ARTICULO 202.- El careo procedimental se practicará solamente entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careados, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.**

**Este careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias a fin de que discutan entre sí y puede aclararse la verdad. Las discusiones y las manifestaciones de los careados se asentarán en la diligencia.**

**ARTICULO 203.- Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careados o cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones para que aquel manifieste lo que considere verdadero.(18)**

(18) Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México 1999, Pág.171.



### 3.6.-ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO 182.-Siempre que el Inculpado o su defensor lo soliciten será careado en presencia de la autoridad judicial, con los testigos que depongán en su contra, careos que se practicarán inmediatamente después de que el Inculpado sea examinado en preparatoria hasta antes que se resuelva la situación jurídica, salvo que no pueda lograrse la comparecencia ante la autoridad judicial de las personas que deban ser careadas en cuyo caso, se practicarán después hasta antes del cierre de la instrucción.

ARTICULO 187.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones que estimen convenientes y puede obtenerse la verdad.

En el acta que se levante se asentarán las observaciones sobre la actitud que asumen los careados durante la discusión.(19)

### 3.7.-ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 211.- El careo es la diligencia de enfrentamiento entre dos personas que sostienen versiones contradictorias a fin de averiguar cuál de esas declaraciones es la veraz. El careo deberá ordenarse por el Ministerio Público en la Averiguación Previa y por los jueces durante la instrucción, cuando observen algún punto de—

(19) Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998, Pág. 56

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



contradicción entre las declaraciones de dos o más personas sin perjuicio de repetirlo cuando se estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 212.-**El careo solo se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se dará lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y se señalarán a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan de acuerdo.

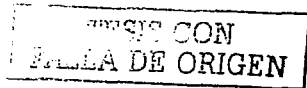
**ARTICULO 241.-**Cuando por cualquier motivo no pudiera obtenerse la comparencia de alguno de los que deban ser careados se practicará careo supletorio en el que se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre esa declaración y la suya a fin de que explique las causas.(20)

### 3.8.- ESTADO DE NUEVO LEON.

**ARTICULO 305.-**Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estima oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 306.-** Los careos serán únicamente de un testigo con otro con el procesado o con el ofendido . A esta diligencia no concurren más personas que las que deban carearse, las partes, sus representantes o defensores y los intérpretes si fueren necesarios.

(20) Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México 1994, Pág.154.



A esta diligencia queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta de los careados.

**ARTICULO 308.-**Los careos salvo los exceptuados en el artículo 305 de éste Código se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueden aclararse las verdades.(21)

### 3.9.-ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**ARTICULO 271.** Además de lo señalado en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Juzgador lo estima oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 272.-**El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deben ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios. El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

**ARTICULO 273.-**Cuando agotados los medios de apremio no puede obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que -

(21) Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México 1997, Pág.188

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

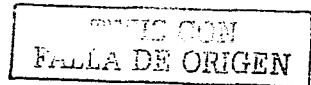
deban ser careadas o cuando alguno de ellos no pueda encontrarse o resida en otra jurisdicción el Juez ordenará al secretario que levante certificación de este hecho y enseguida se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones a aquel manifestará lo que considere verdadero. Esto sin perjuicio de que, cuando alguno o ambos careados se encuentren en otra jurisdicción se libre el exhorto correspondiente.(22)

### 3.10.-ESTADO DE TLAXCALA.

**ARTICULO 183.-** Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Juzgador lo estima oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 184.-**El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino los que deben ser careados, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

(22)Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 1997, Pág.191.



**ARTICULO 185.-Los careos salvo los exceptuados en el artículo 183 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí .(23)**

### **3.11.-ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO 256- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los careos que solo se practicarán si el procesado y su defensor lo solicitan se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Juzgador lo estima oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.**

**ARTICULO 257.-El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino los que deben ser careados, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.**

**ARTICULO 258.-Los careos salvo los exceptuados en el artículo 256 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.**

**ARTICULO 259.-**Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia ante el Tribunal que conozca del proceso de alguno de los que deben ser careados se practicará careo supletorio leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal se librará el exhorto correspondiente.(24)

### 3.12. ESTADO DE TABASCO.

**ARTICULO 267.-** Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Juzgador lo estima oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 268.-**El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino los que deben ser careados, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

**ARTICULO 269.-**Los careos salvo los exreptuados en el artículo 267 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

(45)

**ARTICULO 270.-** Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia ante el Tribunal que conozca del proceso de alguno de los que deben ser careados se practicará careo supletorio leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal se librará el exhorto correspondiente.(25)

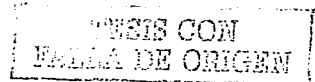
### 3.12.- ESTADO DE VERACRUZ.

**ARTICULO 255-** Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**ARTICULO 256.-** El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino los que deben ser careados, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

**ARTICULO 257.-** Los careos salvo los exceptuados en el artículo 255 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.

(25) Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, Editorial Porrúa S.A.  
DE C.V., México 1997, Pág. 208.



**ARTICULO 258.-** Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.(26)

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, podemos deducir que la mayoría de los Códigos antes descritos nos señalan la dinámica del careo .

Aluden dichos cuerpos de leyes que éste se lleva a cabo, poniendo frente a frente a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones. Para esos fines se dará lectura a los atestados, "llamando la atención de los careados sobre los puntos contradictorios, a fin de que entre sí se reconvenzan".

Lo expuesto implica que solamente puedan ser careados dos personas, por lo cual, se practicarán tantos careos como sea necesario, tomando en cuenta para ello los presupuestos de esta diligencia; de lo contrario, no se lograría la finalidad buscada, es decir, que de la discusión entablada entre los careados el Juez pueda normar su criterio respecto a quién se conduce con verdad y quién con falsedad.

(26) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 2001, Pág. 499.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

(47)

**CAPITULO IV**  
**CONCLUSIONES**

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN



He intentado realizar con el presente trabajo de investigación un bosquejo de uno de los medios de convicción más relevantes dentro de la esfera jurídica procedimental y, en efecto, el careo, en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias, sin embargo, el resultado de dicha probanza está condicionado a cuatro factores psicológicos: la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia (temor de ruborizarse). Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien, incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas. Por otra parte, la impresión captada por el Juez, en relación con el procesado, será un dato más para el conocimiento del la personalidad del delincuente, porque, dada la forma de este acto procesal, "cuando

el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su "yo". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El "yo", y el "ello", y el "súper yo" de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador.

Ahora bien, tomando en cuenta la opinión transcrita, sin duda alguna, permiten al suscrito arribar a las siguientes:

### CONCLUSIONES:

PRIMERA: El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

**SEGUNDA:** El careo constituye realmente un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal (exceptuando el Ministerio Público y a los peritos, quienes nunca podrán ser careados).

**TERCERA:** El careo tiene un doble significado, pues supone, en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa; y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconversiones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos.

**CUARTA:** El careo, de llevarse a cabo, como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal; sin embargo tomando en cuenta la burocracia retardatoria, la poca o nula importancia que se concede al proceso en general, la ausencia de responsabilidad profesional y la ausencia del sentido humano, el careo es un ACTO PROCESAL MUTILADO E INÚTIL pues, es de todos conocido que la mayor parte de nuestros jueces NUNCA están presentes en dicho diligencia; son generalmente los secretarios quienes, para el único fin de "llenar los requisitos de ley" en presencia de los sujetos del careo, les ma-

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

nifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les pregunta, si se sostienen en sus dichos. Como es natural, éstos responden afirmativamente, en esas condiciones, como según el secretario, "no se adelantó más en la diligencia" se da por concluida la misma.

**QUINTA:** De realizarse el careo en la práctica tal y como ha sido creado constituiría no solo una garantía que impida declaraciones artificiosas y la prefabricación de sujetos inexistentes, sino un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal, y, al final, ésta PROPUESTA constituye la esencia del presente trabajo pues, tal y como ya quedó asentado en líneas que anteceden son los propios escribientes quienes practican el medio de prueba objeto del presente trabajo sin que jamás se encuentre presente el Juez ni su secretario para darle valor a las reacciones que pueden presentar los careados al momento de practicarse tal diligencia y mi propuesta sería que al realizarse la referida probanza el Titular del Juzgado o su secretario dieran fé de la realización de la misma certificando cada una de las circunstancias o reacciones que pudieran aparecer durante la realización de ese medio de convicción pues casi siempre el escribiente es quien coloca en estado de oposición a los careados respecto a sus declaraciones, y, al final, solo manifiesta que cada uno se sostiene en sus respectivos dichos resultando entonces, innecesaria la práctica de dicha prueba porque no se obtiene nada nuevo al proceso y solo se obtiene pérdida de tiempo y retraso en el procedimiento, caso contrario si el Juez estuviera presente al momento de la práctica de la prueba de referencia, estaría en contacto con dos personas que estarían en desacuerdo, y, al analizar el intercambio de impresiones, ideas, la evocación de recuerdos que entre ellas pudiera hacerse, o también el choque hostil y violento que se diera entre ellos aportaría grandes elementos de convicción, y además disiparían dudas y aclararían los puntos oscuros.

RECIBIDO CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

ARILLA Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editores Mexicanos Unidos S.A. DE C.V., 4. Edición, México 1973.

BORJA Osorno, Guillermo, "Derecho Procesal Penal" Editorial Cajiga Jr. Puebla, México 1969.

CARNELUTTI. Francisco, "Principios del Proceso Penal" Editorial Ejea, Buenos Aires 1971.

CASTRO Juventino V., "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 1989.

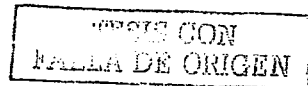
COLIN. Sánchez ,Guillermo., "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 1999.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 1986.

FLORIAN, Eugenio, "De las pruebas penales" Editorial Temis Bogotá 1960.

FRANCO Sodi, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 1957.

MANZINI, Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Editorial Ejea, Buenos Aires 1953.



RIVERA Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa S.A. DE C.V., 69ª. Edición México 1973.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Anaya Editores S.A. México 2001.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tomo II, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1985.

SAGRADA BIBLIA. Sociedades Bíblicas Unidas Santa Fé de Bogotá Colombia 2001.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

(54)

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE YUCATAN, **Editorial Cajica S.A. DE C.V. México 2001.**

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN